Boletim

Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública. - Negociado 1.º

Ilmo, Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares los señores Verdugo y compañía, de Cadiz, de dos ejemplares de cada una de las obras Diccionario de pronunciacion de las lenguas española é nglesa, por Velazquez de la Cadena; Compendio de Flebotomía, por Ameller; Ensayo práctico sobre las enfermedades veréneas y sifilíticas, por Hontañon, y Tratado elemental de Cosmografía, por Ciscar, adicionado por Fernandez; seis ejemplares de cada una de las obras Gramática francesa y clave de temas, por Benot; Gramática inglesa y clave de temas, por el mismo; Gramática italiana y clave de temas, por el mismo; Gramática latina y clave de temas, por Hidalgo; El Spelling boot ilustrado, de Morray, adicionado por O'Crowley, y Gramática inglesa, por Urcullu, y 12 ejemplares de las Fábulas de Iriarte, ilustradas por Miró; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de abril de 1870.—Echegaray.— Señor Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á las Bibliotecas populares don Pedro P. Vicente y Monzon de 100 ejemplares de la Esplicacion del sistema métrico-decimal; 50 de cada una las obras Lectura práctica, primera, segunda y tercera parte y Lecciones de Geografía física, política y astronómica; 12 de la esposicion de la teoría del solfeo, de las que es autor, y 25 ejemplares de los Elementos de Aritmética teórico práctica, por don Miguel Villarroya y don Pedro P. Vicente y Menzon; dándole las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de abril de 1870.—Echegaray.— Señor Director general de Instruccion pública. Agricultura, Industria y Comercio.-

Ilmo. Sr.: Habiendo ocurrido algunas reclamaciones por parte de los Ingenieros de Minas respecto al abono de dietas devengadas y gastos causados en la práctica de varias operaciones propias de su instituto, que no les han sido satisfechas por insolvencia de los interesados en los respectivos registros de Minas:

Considerando que por los artículos 31 de la ley vigente de Minas y 21 del reglamento para su ejecucion se impone á los Ingenieros de Minas la obligacion de practicar los reconocimientos y demás servicios que les encomienda el reglamento del ramo en un plazo determinado, para lo cual se hallan aquellos funcionarios obligados á subvenir á los gastos de traslacion y otros que son consiguientes para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en el art. 89 del ya citado reglamento:

Considerando que por los artículos 73 y 74 del repetido reglamento, y para los efectos de lo dispuesto en el 61 de la ley de Minas, se fija el depósito de 30 escudos por cada solicitud de registro; prescribiéndose asimismo que los interesados en ellas, cuando aquella cantidad no sea suficiente á cubrir los gastos del espediente para que se consignó, deberán satisfacer la que falte en término de ocho dias; y que sin embargo, por descuido de las oficinas ú otras causas no se cumple esta disposiciou, ocurriendo entre tanto el abandono ó caducidad de las minas.

Considerando que todos los funcionarios administrativos están obligados á desempeñar cuantas comisiones se les confieran, y que el Estado se halla en el caso de garantirles el cobro de los desembolsos que hicieren para el exacto y puntual cumplimiento de su cometido:

Considerando que á la redaccion del párrafo segundo de la disposicion 4.ª de las generales del reglamento para la ejecucion de la ley de Minas de 4 de marzo de 1868 debió presidir la idea de que quedase suficientemente garantido el pago de los desembelsos hechos por los Ingenieros de Minas en cumplimiento de sus obligaciones; y teniendo en cuenta la perfecta analogía que existe entre los reconocimientos que practiquen dichos funcionarios despues del abandono ó caducidad de las minas y los que hubieren

efectuado hallándose aquellas en actividad:

'S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer:

1.º Que se haga estensivo lo dispuesto en el párrafo segundo de la disposicion
4.º de las generales del reglamento aprobado para la ejecucion de la ley de Minas
de 4 de marzo de 1868 á las operaciones,
que practiquen los Ingenieros de Minas
hallándose estas en actividad, abonándose por el Estado las dietas y gastos que
ocurran, siempre que resulten insolventes
los registradores y el depósito constituido
no alcance á sufragarlos; reservándose el
Estado el derecho de repetir contra los
deudores reintegrándose del anticipo.

Y 2.º Que siempre que ocura alguno de los casos á que se refiere esta disposicion, deberá preceder á la aprobacion de la cuenta la justificacion en debida forma por parte de los Gobernadores de provincia de la completa insolvencia de los interesados en las solicitudes de registro de minas.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de mayo de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Minas

Exemo. Sr.: Para la Comision del Mapa geológico creada por decreto de 28 de abril último, S. A. el Regente del Reino á tenido á bien nombrar á don Felipe Bauzá, Inspector general de primera clase del cuerpo de Minas, Presidente; Vocales, á don Felipe Naranjo y Garza, don Amalio Maestre, don Luis de la Escosura, don José de Monasterio y Correa, Inspectores generales de segunda; don Felipe Martin Donaire y don Federico Botella, Ingenieros Gefes de primera clase, y Secretario á don Luis Natalio Monreal, Ingeniero Gefe de segunda.

Al propio tiempo S. A. se ha servido disponer que dicha Comision se constituya en el más breve plazo posible, y proceda inmediatamente á cumplir lo que se previene en el art. 6.º del precitado decreto.

Lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de mayo de 1870.—Echegaray. —Señor Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio. Carreteras.

Excmo. Sr.: Accediendo S. A. el Regente del Reino á lo solicitado por la Diputacion provincial de Ciudad-Real, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se conceda á dicha corporacion la conservacion de las carreteras abandonadas por el Estado de Puerto-Lápiche á Ciudad-Real, de esta capital á Puertollano y de Villamayor á Almodóvar, comprendidas en aquella provincia.

2.º Que se cedan asimismo á la Diputacion todos los accesorios de las espresadas carreteras, como arbolado y casillas de peones camineros, los útiles y
herramientas de que estos se hallaban
provistos y el material acopiado para la
conservacion.

3.º Que se levante un acta de la entrega de las tres carreteras mencionadas, firmada por el Ingeniero Gefe de la provincia y por la persona que represente á la Diputacion, cuyo documento se someterá á la aprobacion superior.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demas fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1870.—Echegaray.—Señor Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Excmo. Sr.: Accediendo S. A. el Regente del Reino á lo solicitado por la Diputacion provincial de Palencia, ha tenido á bien reselver:

1.º Que se conceda á esta corporacion la conservacion de la parte de las carreteras abandonadas por el Estado de Valladolid á Santander y de San Isidro de Dueñas á Búrgos, comprendida en aquella provincia.

2.º Que se cedan asimismo á la Diputación todos los accesorios de las expresadas carreteras, como arbolado, casillas de peones camineros, los útiles y herramientas de que estos se hallaban provistos y el material acopiado para la conservación de aquellas; quedando por lo tanto sin efecto la órden de S. A. de 30 de abril próximo pasado, que autorizaba la traslación de una parte de él á otras carreteras.

Y 3.º Que se levante un acta de la entrega de dichas vias, firmada por el Ingeniero Gefe de la provincia y por la persona que represente á la Diputacion, cuyo documento se someterá á la aprobacion superior.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á á V. E. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Exemo. Sr.: Accediendo S. A. el Regente del Reino á lo solicitado por la Diputacion general la provincia de Alava, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se conceda á esta corporacion la conservacion de la parte Legua del Rey, en la carretera de Madrid á Irún, abandonada per el Estado en aquella provincia.

2.º Que se cedan asimismo á la Diputacion todos los accesorios de la expresada carretera, como arbolados, casillas de peones camineros, útiles y herramientas de que estos se hallaban provistos, y el material acopiado para la conservacion de dicha via.

Y 3.º Que se levante un acta de su entrega firmada por el Ingeniero que estuvo encargado de la carretera y por la persona que represente á la Diputacion, cuyo documento se someterá á la aprobacion superior.

De órden de S. A. lo digo V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1870.—Echegaray.—Sr. Direcror general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 28 de febrero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia, seguido entre partes, de la una el Licenciado don Fidel García Lomas, en nombre de don Manuel Alvarez Candamo, demandante, y de la otra el Ministerio fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, sobre que se revoque la quinta disposicion que contiene la real orden de 8 de marzo de 1868, que deniega las pretensiones de aquel, relativas al abono de cantidades por materiales de canteras ó indemnizacion de perjuicios á sus dueños:

Resultando que subastadas las obras de terminacion y limpia del puerto de Alicante, fueron adjudicadas á don Lorenzo Guillermi, como mejor postor, en la cantidad de 13.800.000 rs., otorgándose al efecto la correspondiente escritura en 3 de junio de 1863, en la cual se obligó á ejecntarlas con estricta sujecion á los planos, presupuesto y condiciones facultatívas y particulares preestablecidas; siendo la tercera de aquellas, relativa á la naturaleza y precedencia de los materiales, «que la escollera se arrancaria de las mismas canteras que entonces se explotaban ó en otras que cumpliesen exactamente sus condiciones, » estableciéndose en la misma « que la piedra para los pilones de amarra para el afirmado y adoquinado se extraeria de las canteras calizas de la Montañeta:»

Resultando que subrogado don Manuel Alvarez Candamo en los derechos de Guillermi 4 de mayo de 1866, acudió al Gobernador con una solicitud manifestando que al enterarse de las condiciones y presupuesto de dichas obras habia observado que se determinaban las canteras de donde debian de extraerse los ma-

teriales necesarios para su construccion, y que ni en los detalles de los precios del presupuesto, ni en este, se incluia cantidad alguna para indemnizacion de ellas por lo que habia creido con fundamento que pertenecian al Estado óá alguna corporacion que viniera obligada á cederla, gratuitamente para trabajos públicos; pero que al dar principio á estos se encontró con que las canteras que se designaban como puntos de extraccion eran de propiedad particular como los terrenos contiguos á ellas, y entonces se puso en su conocimiento que la Administracion indemnizaba á sns duenos, por cuya razon se vió en la necesidad de obrar del mismo modo para que le permitieran hacerla: y despues de expresar las dificultades que existian para encontrar la silleria en cantidad suficiente que reuniese las condiciones que determinaba el pliego de las facultativas, añade que fué preciso acudir en demanda de ella á canteras particulares que se hallaban en explotacion, por lo cual habia podido proporcionar material de una manera cumplida; y que como fuera indispensable indemnizar á los dueños, por exigirlo así la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y el art. 18 del pliego de condiciones generales aprobadas por real decreto de 10 de julio de 1861, resultaba que venia sufriendo un gran perjuicio en sus intereses por no haber asignado para ello la cantidad alguna en el presupuesto; y como era de suponer que esto fuese un olvido de la Administracion, porque sabia que las canteras á que se referia pertenecian al dominio privado, pedia que se formase y aprobase un presupuesto adicional á las obras de contrata, tanto de las cantidades que se creyesen necesarias para adquirir los materiales decanteras en explotacion é indemnizacion de los daños y perjuicios á los dueños de las mismas, como de las que por él se hubiesen satisfecho:

Resultando que pasada á informe á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos la anterior solicitud por conducto del Ingeniero Gefe, que manifestó quel Molinell era el punto designado en el pliego de condiciones facultativas para la extraccion de la piedra, porque la Administracion abonaba al dueño de la misma 14 escudos mensuales, pudiendo extraer la que quisiera, en sesion de 11 de setiembre de 1866, unánime y conforme con la Seccion cuarta, acordó consultar á la Superioridad que debia desestimarse la instancia del contratista de las obras del puerto de Alicante reclamando el abono de las cantidades que satisfacia por indemnizacion de las canteras, fundandose en los artículos 17 y 42 del pliego de condiciones generales, y en lo estraño que aparecia que no hubiese reclamado hasta haber trascurrido tres años y medio desde la adjudicacion; y que la Direccion general, de conformidad con esta, en 5 de febrero de 1867 desestimó dicha reclamacion:

Resultando que el contratita Candamo en 31 de marzo y 17 de mayo del
mismo año elevó otras exposiciones pidiendo la revocacion de lo decretado por
dicho centro bajo iguales fundamentos
y para que reconocida la exactitud de
las hechos se le abonasen por equidad
las cantidades á que hubiere lugar: que
comunicado al Inspector general de Caminos para que en vista de estas reclamaciones y con presencia de los datos
que obraban en el expediente se trasladase á Alicante, y examinando la localidad en que se verificaban los diversos

trabajos que eran objeto de aquellas, informase y propusiese lo que juzgase oportuno, despues de significar que las canteras de que se extraia la piedra eran las llamadas Montañeta y Molinell, manifestó que hubo omision de este gasto en el presupuesto porque no figuraba en el detalle de la unidad ni en partida alzada por separado, reconociendo que en el terreno de lo justo era atendible la reclamacion del contratista, pero no en el de lo legal y que de consiguiente solo por razon de equidad podria accederse á ella: que desputs de haber oido á la Junta consultiva de acuerdo con esta y con lo informado por la Direccion general, el Ministro de Fomento por la quinta disposicion de la real orden de 8 de marzo de 1868 resolvió que no habiéndose aducido nuevas razones sobre inclusion en un presupuesto adicional de las cantidades para adquirir materiales de canteras en explotacion é indemnizacion de perjuicios á sus dueños se estuviese á lo resuelto por la Direccion-general, des-

estimando esta pretension: Resultando que declarada procedente la via contenciosa, el Licenciado don Fidel García Lomas, en representacion de don Manuel Alvarez Candamo, dedujo demanda en 25 de junio de 1868, que amplió en 20 de enero de 1869, solitando que la Sala dejase sin efecto la disposicion 5.ª de la real orden mencionada, y declarase que le eran de abono las partidas de que hablaria, prévia apreciacion de su importe, en la forma que establecia el art. 47 de las condiciones generales para los contratos de obras públicas comprendidas en el real decreto de 10 de julio de 1861, para lo cual se fundó en que tanto los autores de los presupuestos de estas obras al formar los cuadros de precios, como el contratista al subastarlas, fueron inducidos en error por la natural creencia de que las canteras en explotacion eran del Estado, en cnyo supuesto nada podia otorgarse á este por un material que recibia gratis ni exigirse precio al Estado por una cosa suya propia que la buena fé de los contratos y la juste reciprocidad en los bilaterales exigian que se subsanase este error ú olvido, que hubiera sido bastante para viciar este, ya que con aquella y en interes del Estado se siguieron haciendo los trabajos: que los mismos principios de justicia resistian la hipótesis de que el Estado se aprovechase gratuitamente de un material que les costaba gran precio, ni que se hiciese la excepcion odissa de no pagársele lo que se pagaba á todos los contratistas, que tenia su precio en el comercio general: que lejos de oponerse á la legitimidad de esta reclamacion en cuanto á los perjuicios por explotacion, la cláusu la 17 de las generales para obras públicas consideraba que debian tenerse en cuenta y aprecia:se en los presupuestos, porque no se trataba de la insuficiencia de las partidas asignadas para esos gastos, sino de la carencia de todo precio: que confirmaba este supuesto la 18 al disponer que existian esas partidas en el presupuesto y se abonasen integras al contratista: que por idénticas razones tampoco se opone á la procedencia de su solicitud en cuanto al abono del material de piedra la condision 42, que niega todo derecho de aumento de precio de los fijados para obras una diferentes partidas y que se reclame bajo pretesto de errores ú omisiones ó equivocaciones en cálculo etc., puesto que no existiendo precio no puede pedirse aumento ni se trata de

un error, sino de un olvido grave, ni de

pretesto, sino del hecho notorio de que lo que le costaba el dinero no podia atilizarlo gratis el Estado: que confirmaba su derecho la cláusula 29 disponiendo que se abonase al contratista la obra realmente ejecutada, estuviese ó no presupuestada: que la 47, aplicable al presente caso, determinaba hasta la forma de procedimiento en que debia ser atendido; y por último, que abonaba su solicitud la circunstancia especial de ser las nuevas canteras de distintas condiciones á las antiguas, contra lo prescrito en la 3.ª de las facultativas del pliego para el remate, y los poderosos respetos de equidad que corroboraban su derecho:

Resultando que el Ministerio fiscal pidió que se absolviese á la Administracion de la anterior demanda y se confirmase la real orden en la parte impugnada, fundándose en que segun los artículos 17 y 18 del pliego de condiciones generales de 10 de julio de 1861 era de cuenta del contratista indemnizar á los propietarios de los daños que se causasen en la explotación de canteras, y satisfacerles el valor del material cuando estas se hallaren abiertas anteriormente: que conociendo el contratista la obligacion que espresamente se impuso en esta parte, y no existiendo en el presupuesto partida alguna para satisfacer estos gastos, aceptó este y el contrato con esta omision, que ahora no podia pedir que se subsanase: que publicados los documentos de la subasta, que establecian que la piedra se extrajese de las mismas canteras que se explotaban, las cuales eran de propiedad particular, y por las que abonaba el Gobierno cierta cantidad al propietario, sobre que el contratista debió enterarse antes de la subasta, no podia alegar ignorancia, ni habia motivo para que ereyese que el aprovechamiento era gratuito; y que al deducir el interesado su primera solicitud gubernativa en 4 de mayo de 1866, había prescrito la accion para reclamar respecto á los dos primeros años del contrato, segun el art. 17 de la ley de 20 de febrero de 1850, y por lo mismo que aunque procediera atender su peticion solo habria términos legales para declarar de abono el material extraido en el año inmediatamente anterior á la reclamacion gubernativa y en el tiempo posterior:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Eusebio Morales Puideban:

Considerando que siendo el material de piedra el de mayor aplicacion en las obras de manpostería, silleria y de escollera que debian hacerse en el muelle de Alicante, y previniéndose por la condicion 3.ª de las facultativas que dicho material se extrajera de las mismas canterasque venia explotando la Administracion, o de otras de igual clase, al no designar en el cuadro de precio cantidad alguna para su adquisicion é indemnizacion de daños y perjuicios á los dueños de los terrenos en que estaban enclavados, debe presumirse que se procedió bajo el supuesto equivocado de que tanto las canteras como los terrenos pertenecian al Estado, puesto que en otro caso, estando redactado con tanta precision el mencionado cuadro de precios, determinándose el que corresponde á cada uno de los trabajos que se ejecuten y materiales que se empleen no ha bria dejado de hacerse al de mayor necesidad é importancia:

Considerando que en este supuesto, no son aplicables al presente pleito las condiciones 17 y 42 de las generales que comprende el real decreto de 10 de julio de 1861, que privan á los contratistas de

obras públicas de todo derecho para pedir aumento de precios por los servicios prestados, mediante ser insuficiente el designado en la contrata, por cuanto no habiéndose determinado precio alguno al material de piedra, mal puede solicitarse su aumento, y sí solo la subsanación de una omisión que reclama la naturaleza del contrato, caso que no está comprendido en los artículos ó condiciones antes citadas:

Considerando que, con arreglo al artículo 17 de la ley de Contabilidad de 20 de febrsro de 1850, el derecho á pedir daños y perjuicios prescribe por el trascurso de dos años del en que tuvo lugar el hecho que los causó:

Considerando que naciendo los que reclama el demandante de la subasta celebrada en 1863, y no habiéndolos reclamado hasta marzo de 1866, ha prescrito su acción respecto á les que ha podido sufrir en los dos años primeros del contrato,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el demandante tiene derecho á que por el Estado se le aboneu, formandose al efecto la competente liquidacion, las cantidades que haya satisfecho por el material de piedra invertido en las obras del muelle de Alicante; y por indemnizacion de daños y perjuicios á los dueños de los terrenos en que se hallen enclavadas las canteras, desde un año anterior al 4 de marzo de 1866, en que formalizó la reclamacion, hasta la conclusion de la obra; dejando en su consecuencia sin efecto la cláusula 5.ª de la real órden de 8 de marzo de 1868.

Así por esta nuestra sentencia, que se públicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose ol expediente gnbernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Ignacio Vicites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Eusebio Morales Puideban, Ministrede la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid à 28 de febrero de 1870.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por órden del Regente de 5 de agosto último, esta Direccion general ha señalado el dia 25 del próximo mes de junio, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que restan por construir en la carretera de tercer órden de la de Ademúz á Valencia á Villar del Arzobispo, cuyo presupuesto asciende á 15.396 escudos 559 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 770 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 70 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 7 escudos.

Madrid 18 de mayo de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de 18 de mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan por construir en la carretera de tercer órden de la de Adamúz á Valencia á Villar del Arzobispo, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... escudos.

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será deshechada toda propuesta en que no se esprese determinadamente la cantidad, en escudos y milésimas, escrita en letra, por la que se compremete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de 26 de abrilde 1864, esta Direccion general ha señalado el día 2 del próximo mes de julio, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que restan por ejecutar en la carretera de Plasencia á Logrosan, Seccion de Trajillo á Plasencia, cuyo presupuesto es de 157.916 escudos 113 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Cáceres, ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cautidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 7500 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada

pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 200 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 12 de mayo de 1870. - El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha de 18 de mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen parala adjudicación en pública subasta de las obras de terminación del trozo 1.º de la carretera de Plasencia á Logrosan, Sección de Trujillo á Pirsencia, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se esprese determinadamente la cantidad en escudos y milésimas escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

Por providencia de don Luis Gomez Acebo, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, y autos ejecutivos seguidos á instancia de don Pio Cervantes y don Manuel Copons contra don Eugenio Baltasar, sobre pago de 360 escudos, se ha mandado sacar á la venta varias fincas situadas en término de Navalagamella, partido judicial de Navalcarnero, y son las siguientes:

Una viña al sitio del Majolon, de 1200 cepas enclavadas en 2 fanegas de tierra, tasada en 420 escudos.

Un prado al sitio del Atillo, cerrado con tapia doble, de pasto y monte, tasado en 100 escudos.

Y una herren al sitio del Atillo, cercada de pared, para sembradura, tasada en 12 escudos.

Y para su remate se ha seŭalado el dia 22 de junio próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes.

Dado en Madrid á 23 de mayo de 1870. —El Escribano, Pedro José Vigil.—820.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, dictada por ante mí, en los autos del concurso de acreedores á los bienes de don Manuel Montes y Herrera, pieza para el reconocimiento y graduacion de créditos, se convoca á junta á los acreedores para oir las proposiciones de arreglo que en el acto presente ó formule el concursado, y para tratar de su rehabilitacion, cuya junta tendrá lugar el dia 23

del próximo mes de junio, á la una de la tarde, en la sala audiencia del Juzgado, plazuela de la Aduana Vieja número 11, cuarto principal, edificio de la Bolsa.

Y para que conste se inserta el presente.

Madrid 18 de mayo de 1870.—El Escribano actuario, Juan Perea.—821.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, dictada en los autos de la testamentaría de don Lorenzo Herrera, se sacan á la venta en pública subasta las fincas que, procedentes de dicha testamentaría, se espresan á continuacion:

1.º Un solar sito en el Barranco de Embajadores, antiguo mercado de caballerías, con una superficie de 13.488 piés cuadrades, con una crujía adherida á la cerca de la Ronda, retasado en la cantidad de 125.747 reales.

2.º Una casa en Carabanchel de Abajo y su calle de las Cruces, con una superficie de 14.864 piés, en que se incluyen el parterre, jardin, corral, gallinero y almacen, retasado todo en 92.634.

3.º Y otra casa sita en el mismo pueblo, calle de Madrid, número 3, compuesta de una superficie de 6744 piés, con inclusion del jardin, retasada en 70.716.

Total 289,097.

Y para cuyo remate se ha señalado el dia 18 de junio venidero, y hora de las doce de su mañana, en el local que ocupa el Juzgado en la planta baja de la Audiencia territorial, advirtiéndose que se subastarán con separacion dichas fincas, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su respectiva tasacion.

Madrid 25 de mayo de 1870. — Luis Hernandez. —818.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Alcorcon.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial de este pueblo para el año de 1870 á 1871 se halla espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de cuatro dias para oir de agravios.

Alcorcon 18 de mayo de 1870.—El Alcalde popular, Andrés Torrejon.

ANUNCIOS.

Los que suscriben; albaceas, testamentarios y contadores del difunto presbítero don Francisco Tornero y Gomez, natural y vecino que fué de esta ciudad, para dar cumplimiento á la última voluntad de dicho señor, convocan por el presente á Bartolomé García Gomez, vecino segun se cree de Madrid, á fin de que en el término de seis meses á contar desde el 24 de abril último, se presente en esta ciudad y Escribanía de don Ildefonso Rojas Moreno, á percioir un legado de 50 escudos que el referido señor Tornero hizo á su favor; apercibido de que de no presentarse en dicho período, se dará á la indicada suma el destino que para tal caso previno el testador.

Ubeda 8 de mayo de 1870.—Gabriel Galey.—Diego Anguís Diaz.—819.

Editor, D. Juan Antonio Garcia

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27 MADRID: 4870.

IMPRENTA DE J. ANTONIO GARCÍA,

CORREDERA BAJA DE SAN PABLO NÚMERO 27, MADRID.

Relacion de las obras que se hallan de venta en la misma.

- TRATADO histórico y dógmático de la Verdadera Religion, con la refutacion de los errores que han intentado combatirla en diferentes siglos, por el Abate Bergier, canónigo de la catedral de París, confesor de la Real familia de Luis XV, etc., etc., traducido del francés por varios Sacerdotes y dedicado á S. M. el Rey. Consta de siete tomos en 4.°, á 30 reales tomo.
- LA RECOPILACION del Notariado, ó sea resúmen teórico-práctico de la historia, conocimiento, moralidad, obligaciones y penas del Notario; un tomo en 4.º de 720 páginas y 38 láminas paleográficas, por don Pablo Gargantiel, Escribano del crimen y Secretario de Juzgado de esta córte. Su precio 36 rs.
- EL FARO Nacional, revista de Jurisprudencia y Legislacion, por don Francisco Pareja de Alarcon y otros acreditados jurisconsultos; consta de 20 tomos en fólio, y comprende desde el año 1855 al 65; á 40 rs. tomo, 800.
- SENTENCIAS del Tribunal Supremo.—
 Tomos sueltos á 14 rs.
- PRONTUARIO de competencias entre la Administracion y la Autoridad judicial, por don Pablo Vignote y Blanco: un tomo, 8 rs.

- TRATADO de práctica forense.—Novisima Recopilacion, por don Mariano Nougués y Secall, Abogado del ilustre Colegio de esta córte y ex-Diputado á Córtes; tres tomos á 15 rs., 45.
- ARANCELES Judiciales de los Juzgados de paz, por don Manuel Cándido Reynoso; un folleto, 2 rs.
- NUEVO y completo Manual para el uso del papel sellado, por el mismo autor; un tomo en octavo, 12 rs.
- LEY Provincial mandada observar por el Gobierno Provisional por decreto de 21 de octubre de 1868. Consta de 48 páginas: un real.
- LEY MUNICIPAL de la misma fecha: un tomito de 88 páginas, 2 rs.
- DECRETO sobre el ejercicio del sufragio universal. Pequeño tomo de 92 páginas, 2 reales.
- PRONTUARIO DE QUINTAS, por don Manuel Cándido Reynoso; un tomo, 12 reales.
- PRIVILEGIOS de industria y de marca, coleccion de reales decretos y órdenes que constituyen la legislacion que rige sobre esta materia, desde el año 1826 hasta la fecha; un folleto, 8 reales.

- TRATADO de práctica forense.—Noví- CARTILLA-MÉTRICO DECIMAL.—Un síma Recopilacion, por don Mariano tomo en octavo, 12 reales.
 - CASTELAR.—Discurso pronunciado por el mismo en la noche del 13 de noviembre de 1868, con motivo de instalarse el Comité central Republicano. Precio: Un real.
 - DIOS Y El HOMBRE, por don Eugenio García Ruiz; un tomo en 4.º mayor, 30 reales.
 - LOS NEOS.—Folleto por el mismo autor. Su precio, 4 reales.
 - TREINTA años de Gobierno Representativo en España, por don José Maria Orense: un folleto, 4 reales.
 - LA DEMOCRACIA TAL CUAL ES, por el mismo autor: un folleto, 2 reales.
 - DIOS, SOCIALISMO Y LIBERTAD, por don Mariano Fresneda: un folleto, 4 reales.
 - ALMANAQUE democrático del año 1862, escrito por Castelar, Robert, Mora y Muller, un tomo en octavo, 4 reales.
 - ESPAÑA Y PORTUGAL, por don Abdon de Paz; un folleto. Su precio 2 reales.

- CONSIDERACIONES sobre la revolucion de las comunidades de Castilla, por el mismo autor; un folleto, 2 rs.
- EL CANTOR DEL PUEBLO, por don Luis Blanc; un tomo en cuarto, 14 rs.
- CARTA á los Presbíteros Españoles, por don Antonio Aguayo; un folleto, 4 rs.
- EL SIGLO XIX en el patíbulo, ó sean reflexiones sobre la pena de muerte; un folleto, 4 rs.
- LA SEÑORITA DE ARMESTAD, novela histórica por don Juan de Dios de Mora. Tomos 1.º y 2.º, á 4 rs. cada uno, 8.
- LA GOTA DE AGUA, Preciosa novela inglesa, por don Emilio Souvestre. Un tomo en octavo, 4rs.
- POESIAS JOCOSO SATIRICAS, por don Victoriano Martinez Muller; un tomo en cuarto. Su precio, 12 rs.
- DON PERRONDO.—Historia que siendo falsa tiene mucho de verdadera, como verá el que la leyere; por don Eugenio Garcia Ruiz; tres tomos en octavo, á 7 reales tomo, 21.

Tambien se admiten suscriciones para el BOLETIN GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES, BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, y DIARIO DE SESIONES DE LAS CORTES CONSTITUYENTES.